

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Folio:

REV/42/2018

Fecha de presentación:

27/febrero/2018

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

09/mayo/2018



Motivo de la Inconformidad:

La entrega de información incompleta.



Respuesta del Sujeto Obligado:

Al dar respuesta a la solicitud de acceso, el ente público entregó siete archivos electrónicos relativos al curriculum vitae de los asesores del Consejo General, haciendo la aclaración en el sentido de que actualmente la plaza denominada "Asesores" no existe dentro de la plantilla de personal.

Resolución:

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, 7, 47, 50, 53 y 54 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/42/2018

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 09 de mayo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/42/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 12 de febrero de 2018, solicitó al Instituto Estatal Electoral de Baja California, lo siguiente:

“Les solicito me hagan llegar el curriculum vitae de todos y cada uno de los asesores de los Consejeros Electorales y del Secretario Ejecutivo, en los que se incluya de manera precisa la preparación escolar y los grados y títulos obtenidos y las fechas de su obtención, así como la descripción detallada de los empleos anteriores y las virtudes académicas o laborales, incluyendo si cuentan con experiencia previa en materia electoral, en las que apoyan las debilidades y deficiencias de los consejeros y secretario ejecutivo que justifiquen su permanencia. Se precise además, las aportaciones académicas, científicas o de comadreo que han aportado los asesores a los consejeros electorales y secretario ejecutivo desde su contratación hasta la fecha”. (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00101018**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 22 de febrero de 2018 se notificó al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“... en términos del artículo 56 fracciones II, III, IV y V en relación con los artículos 116, 118, 124 y 125 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 40, 46 y 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se da respuesta AFIRMATIVA a la misma.

Se adjunta la respuesta emitida por el Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California...”. (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, presentó recurso de revisión en fecha 27 de febrero de 2018, con motivo de la **entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 12 de marzo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/42/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 02 de abril de 2018, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 04 de abril de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 12 de abril de 2018, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior; estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso

no encuadra en alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto habrá de consistir en determinar si la respuesta otorgada trasgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, con motivo de la entrega de información incompleta.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, mismos que ya han quedado precisados en los antecedentes de la presente resolución; por lo que deberá analizarse la documentación entregada, consistiendo ésta en siete archivos electrónicos relativos al currículum vitae de los asesores del Consejo General, de nombres: José Miguel Salcido Murillo, Jonathan Mauricio Gómez Zuazo, Jonathan F. Gómez Molina, Juan Antonio Valdovinos Birrueta, Manuel García Arce, Andrea Chairez Guerra y Blanca Estela Cásarez Saucedo. Asimismo, el sujeto obligado hizo aclaración en el sentido de que actualmente la plaza denominada "Asesores" no existe dentro de la plantilla de personal, dado que las plazas respecto de las cuales se solicitó información, fueron durante el periodo comprendido del 14 de noviembre de 2015 al 4 de febrero de 2017.

Asentadas estas premisas, debe atenderse a los **agravios** expresados por la parte recurrente al interponer su medio de impugnación, a través de los cuales manifestó:

*"La información enviada es incompleta, pues **omitieron enviar la información relativo al asesor o asistente operativo del secretario ejecutivo**, ya que fue publico el hecho que contaba con tal apoyo, o en su caso expliquen que paso con esa plaza. Les pido los obliguen a entregar la información, ya que con todo y que esta el la comisión de transparencia la ex comisionada Bibiana Maciel, parece que se luce con la gran opacidad que impera en el ieebc." (sic).*

De lo anterior, se deduce que el motivo de inconformidad del que se duele el recurrente, se concreta a la falta de entrega del currículum vitae correspondiente al asesor o asistente operativo del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

Así pues tenemos que durante la **contestación al recurso**, el **Sujeto Obligado una vez impuesto de los motivos de inconformidad hechos valer por el particular, opta por modificar su respuesta y en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, manifiesta con mayor profundidad lo siguiente:

"Este Instituto Electoral cumplió al entregar la información solicitada respecto a los currículums vitae de los asesores de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California...

Sin embargo, no se hizo referencia a la plaza de "asesor" de la Secretaría Ejecutiva en virtud de que no cuenta con tal puesto dentro de su estructura administrativa, sin embargo no se informó tal circunstancia en la respuesta emitida a la solicitud 00101018, motivo por el cual derivado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, se giró oficio al Departamento de Administración, quien a través de oficio número: IEEBC/DA/180/2018, manifestó lo siguiente:

"...

El día 19 de febrero de 2018, mediante el memorándum número MEMO/DA/TRANSP/003/2018, fue remitida a la Unidad de Transparencia de este Instituto Estatal la información solicitada, puntualizando que actualmente no existen las plazas de asesores adscritos al Consejo General, en la actualidad la plaza se denomina "Asistente Operativo", y fueron remitidos 7 archivos electrónicos del currículum vitae de las personas que ocupan esta plaza, sin embargo, es importante destacar que el Secretario Ejecutivo no cuenta en la actualidad con una plaza de asesor ni de asistente operativo.

Aunado a lo anterior se informa que durante la gestión del actual Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que dio inicio a partir del 28 de junio de 2017, la plaza denominada "Asistente Operativo" que se encontraba adscrita a esta área, durante el periodo comprendido del 28 de junio al 20 de agosto de 2017 se encontraba vacante y del 21 de agosto y hasta el 31 de diciembre del mismo año fue comisionado al Departamento de Procesos Electorales, Participación Ciudadana y Educación Cívica por así convenir a las necesidades operativas del Instituto.

Para el presente ejercicio fiscal y derivado de la aprobación del dictamen número treinta y cuatro de la Comisión Especial de Administración, aprobada mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General llevada a cabo el 24 de enero del presente año, relativo a la "Reasignación de Partidos Presupuestales y ajuste al Programa Operativo Anual correspondiente al presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral para el ejercicio fiscal 2018, de conformidad al techo financiero autorizado por la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California", la estructura autorizada a la Secretaría Ejecutiva únicamente está integrada por la plaza de Secretario Ejecutivo y una asistente ejecutiva.

"...

En vista de lo anterior, y en una tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública, la ponencia instructora procedió al estudio de la normatividad aplicable al sujeto obligado, a fin de conocer si existe ley, reglamento, lineamiento y/o manual que contemple la figura de "asistente operativo" como parte de la estructura orgánica del sujeto obligado; y de este ejercicio, se llegó al encuentro del artículo 51, punto 5, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 51.

1. La Secretaría Ejecutiva es un órgano ejecutivo del Instituto, responsable de coordinar la Junta, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos, técnicos y operativos.

...

5. Contará con un Asesor de Enlace Operativo, responsable de proporcionar asistencia técnica, legal y administrativa en los asuntos de su competencia.

Del dispositivo invocado, se desprende que al interior del Sujeto Obligado únicamente se prevé la existencia de la figura de “asesor de enlace operativo del Secretario Ejecutivo”, como responsable de proporcionar asistencia en los asuntos de su competencia; y si bien, dicho título no coincide a literalidad con el de “asistente operativo” del Secretario Ejecutivo, no podemos soslayar que la naturaleza de ambos cargos es operativa, lo que nos permite concluir que se trata de la misma figura, con independencia del nombre utilizado por el solicitante.

Ahora bien, cobra relevancia que el documento normativo que contempla la figura de “asesor de enlace operativo del Secretario Ejecutivo”, se trata de un Reglamento Interior, creado por el propio sujeto obligado; de tal suerte, que las funciones atribuidas a dicho cargo, atienden a la facultad de auto reglamentación que tiene el propio ente público; por consiguiente, el hecho de que no se ocupe dicha vacante o que la misma haya sido reasignada a distinta área, no se traduce en un no ejercicio de facultades, competencias o funciones conferidas por la ley; máxime que la decisión de comisionar la plaza, atendió a necesidades operativas del propio ente público, quien en ejercicio de su facultad reglamentaria, emite normas que regulan el funcionamiento de su estructura orgánica, para el correcto ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, el Sujeto Obligado destaca en su contestación, que el recurrente pretende ampliar los términos de la solicitud de acceso a la información a través del recurso de revisión, pues en sus motivos de inconformidad solicita que se le explique qué sucedió con la plaza de asesor o asistente operativo del Secretario Ejecutivo, siendo que dicha información no se petitionó en la solicitud primigenia; hipótesis que es improcedente conforme a lo estipulado en la fracción VII del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que a continuación se inserta:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

....

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No obstante, en aras de privilegiar el acceso a la información del ciudadano, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, el destino de la plaza en cuestión, a través de los argumentos vertidos en el oficio número IEEBC/DA/180/2018 que fue ofrecido como

prueba documental por el ente público y cuyo contenido medular ha sido reproducido en líneas precedentes.

A mayor abundamiento, se realizó una consulta al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en específico a la información cargada en relación a las fracciones II y VIII, del artículo 81 de la Ley de Transparencia Local, y de dicha búsqueda, no se localizó registro alguno relativo a asesor o asistente operativo adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

Así, en virtud de las relatadas circunstancias, este Órgano Garante considera que al haber modificado su respuesta, el Sujeto Obligado colmó a cabalidad el derecho de acceso a la información del entonces solicitante, pues ha quedado plenamente evidenciado que entregó la información solicitada y motivó la imposibilidad de entregar el currículum vitae del asistente de enlace operativo del Secretario Ejecutivo, sin que ello derive en el deber de emitir una declaración de inexistencia en atención a las consideraciones previamente expuestas; así, al no existir argumento lógico-jurídico por parte del recurrente que acredite desacierto alguno respecto de los términos de la respuesta, consecuentemente, no existe violación alguna que resarcir, y por ende, es de confirmarse la respuesta impugnada.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

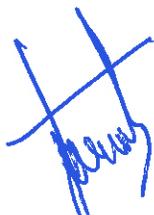
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública identificada con folio número 00101018.

SEGUNDO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
COMISIONADO PRESIDENTE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO